

**JUZGADO DE LO PENAL  
NUMERO DOS DE  
ZARAGOZA**

**Asunto: Procedimiento Abreviado nº 15/2014.**

**SENTENCIA Nº 309/2014**

**En ZARAGOZA, a 23 de octubre de 2014.**

*En nombre de S.M. el Rey,*

**Don EDUARDO MARQUINA SERNA**, Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal nº 2 de Zaragoza, ha visto los presentes autos de juicio oral, seguidos ante este Juzgado por **un delito de DESCUBRIMIENTO DE SECRETOS**, con el número Procedimiento Abreviado nº 15/2014, con intervención del Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública; como Acusación particular don ----- y doña -----, con la representación de la Procuradora doña ----- y la asistencia del Letrado don ----; y como acusada doña -----, nacida en Soria el día -----, hija de ----- y de -----, con DNI nº -----, representada por la Procuradora de los Tribunales doña ----- y con la asistencia Letrada de don -----.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En este Juzgado se han incoado Diligencias, procedentes del Juzgado de Instrucción nº 8 de Zaragoza (Diligencias Previas nº 215/2013), dictándose auto de incoación y admisión de pruebas y verificando el señalamiento y la práctica de las pruebas del modo que consta en autos.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal, en sus Conclusiones definitivas, dirigió la acusación contra **doña -----**, calificando los hechos como constitutivos de un delito de REVELACIÓN DE SECRETOS, previsto y penado en el artículo 197-1 del Código Penal, sin circunstancias modificativas, solicitando la imposición de UN AÑO de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 12 meses a 6 €/día con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53. Costas Procesales.

La Acusación particular hizo la misma calificación pero instando la pena de DOS AÑOS de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 12 meses a

6 €/día con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53, sus costas y que la acusada indemnizara a los denunciados Srs. ---- y ---- en las sumas respectivas de 9.000 € y de 3.000 €, más intereses legales.

La Defensa por su parte se opuso, interesando la libre absolución.

**TERCERO.-** Tras ello las partes informaron en apoyo de sus pretensiones, concediendo la última palabra a la acusada y quedando luego los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.

### **HECHOS PROBADOS**

Queda probado y así se declara que la acusada **doña ----**, mayor de edad y con antecedentes penales por delito de estafa y por delito de violencia doméstica no computables a efectos de reincidencia, se hallaba inmersa en un conflictivo proceso de divorcio con el denunciado don ----, con quien tiene una hija pequeña. En **fecha 27 de octubre de 2010**, ambos acudieron al gabinete de la también denunciada doña ---- sito en esta ciudad para desarrollar ante dicha profesional, psicóloga colegiada número ----, una entrevista reservada en el marco de una técnica de mediación que les permitiera alcanzar un acuerdo para resolver sus controversias. La acusada, sin comunicarlo a los denunciados y sin el conocimiento ni permiso de éstos, grabó dicha entrevista con el inequívoco propósito ilícito de vulnerar su intimidad así como de obtener secretos que le pudieran beneficiar en su constante conflicto con su ex-marido.

Dentro de dicho conflicto se incluye el Procedimiento Abreviado nº 103/2012 del Juzgado de lo Penal nº 4 de Zaragoza a instancia del Sr. ---- contra su ex-mujer por posible delito de injurias, en cuyo seno la representación procesal de la acusada presentó en fecha 26 de noviembre de 2012 un escrito en el que se aportaba un CD facilitado por la propia doña ----, explicando en dicho escrito que dicho CD contenía una grabación en la que el denunciado reconocía “maltratar psicológicamente a la Sra. ----” en entrevista mantenida por ambos ante el gabinete psicológico al que acudieron. Dicha grabación era precisamente de la entrevista reservada descrita en el párrafo anterior. En el escrito también se solicitaba que se admitiera dicha prueba y se reprodujera en el juicio oral y que se suspendiera el acto de juicio señalado para el día 28 siguiente hasta que se emitiera el dictamen pericial psiquiátrico acordado en el procedimiento de modificación de medidas seguido ante el Juzgado de Familia.

No obstante, antes de que el Juzgado de lo Penal nº 4 resolviera sobre la admisión o no de dicha prueba nueva, lo cual quedó pendiente al suspenderse la vista oral, la misma representación procesal presentó otro escrito el 29 de noviembre de 2012 en el que solicitó la devolución del CD y tenerlo por no aportado. Por error no se materializó esa devolución, aunque el citado Juzgado tampoco procedió a

visionarlo ni oírlo, remitiéndolo al Juzgado de Instrucción nº 8 que instruyó las Diligencias Previas de las que dimana el presente procedimiento.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Valorando en su conjunto y del modo ordenado por el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal las pruebas practicadas en el juicio, se obtiene razonablemente la convicción de que los hechos enjuiciados, relatados como probados, son constitutivos de un delito de DESCUBRIMIENTO DE SECRETOS, previsto y penado en el artículo 197-1 del Código Penal, apareciendo como responsable en concepto de autora la acusada *doña -----*.

El TS (entre otras, sentencias núm. 1.219/2004, de 10 de diciembre, y núm. 694/2003, de 20 de junio), ha señalado que el art. 197-1 del CP define el tipo básico del delito de descubrimiento y revelación de secretos, que tutela el derecho fundamental a la intimidad personal, con los siguientes elementos constitutivos: 1º) En primer término, y como requisitos objetivos, debe darse alguna de las conductas del citado artículo, a saber, a) apoderamiento de papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, o b) la interceptación de telecomunicaciones o la utilización de artificios técnicos de escuchas, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o cualquier otra señal de comunicación. 2º) Sujeto activo del delito podrá ser cualquiera, "el que", dice el texto legal; y sujeto pasivo, ha de ser el titular del bien jurídico protegido y se corresponderá con el del objeto material del delito, pues el concepto que se examina utiliza el posesivo "sus" referido a papeles, y también al otro supuesto, intercepta "sus" telecomunicaciones. 3º) Respecto al "iter criminis", es una figura delictiva que se integra en la categoría de los delitos de intención y en la modalidad de "delito mutilado de dos actos", uno de apoderamiento, interceptación o utilización de artificios técnicos, unido a un elemento subjetivo adicional al dolo, consistente en el ánimo de realizar un acto posterior que es descubrir el secreto o vulnerar la intimidad de otro, sin necesidad de que éste segundo acto llegue a producirse, lo que significa que es factible la tentativa si se produce el apoderamiento, interceptación, etc., pero no llega a tener lugar el efectivo descubrimiento de los secretos. 4º) El elemento subjetivo del delito, constituido por la conducta típica que ha de ser dolosa -pues no se recoge expresamente la incriminación imprudente-, consiste en que la acción ha de llevarse a cabo precisamente con la finalidad de descubrir secretos o vulnerar la intimidad, ya que la dicción literal del precepto emplea la preposición "para".

**SEGUNDO.-** Aceptado por la acusada que grabó la sesión en el gabinete psicológico descrita en los hechos probados, se estima cometido el delito porque tanto de las testimoniales de los denunciantes como del DVD con dicha grabación (folio 26) se deduce que no hubo permiso ni expreso ni siquiera tácito de los denunciantes para que cualquiera de los asistentes grabara una entrevista que por su finalidad y contenido en sí misma es reservada, como sucede con toda actuación de un profesional sujeta a reglas de confidencialidad (un despacho de Abogados, la consulta de un doctor, la entrevista de un Letrado con el detenido o preso, etc.)

hasta el punto de que el profesional puede incurrir así mismo en responsabilidad criminal si es él quien vulnera el deber de sigilo (art. 199 CP).

Es discutible incluso que una autorización judicial previa pudiera permitir la grabación de ese tipo de actuaciones como medio legítimo para quebrar esa reserva, salvo casos muy excepcionales (terrorismo, por ejemplo). Otra cosa es que, con las debidas cautelas, pueda incorporarse a un juicio oral el resultado final de esa actuación reservada vía informe escrito o testifical. Pero lo que no es admisible es captar sin permiso y por el medio técnico que sea el desarrollo íntegro de la actuación reservada, por muy dignos que sean los fines íntimos que se persigan (por ejemplo, que el otro confiese un delito o revele unos secretos o intimidades de dudosa moralidad), o por mucho que la parte contraria haga uso de mecanismos de grabación en otras situaciones.

Desde luego aquí permiso tácito no hubo, pues no puede considerarse tal el comentario que aparece al minuto 50:20 aproximadamente, que se desarrolla en los siguientes términos: hay un intercambio de pareceres entre ambos implicados sobre una estancia de la hija con su abuelo y en un momento dado el denunciante dice “yo eso no lo he dicho porque está grabado, esa conversación está grabada, están todas grabadas”, “¿eso es normal?”, se queja la acusada, interviniendo en ese instante la denunciante que dice al Sr. ----- “yo estoy convencida de que a mi me grabas también y ahora debes estar grabando, pero a mi me da igual”, replicando el denunciante entre risas “está apagada, la puedes ver, no, tú (refiriéndose a la acusada) no vas a ver la grabadora pero ----- si quiere puede salir a verla” e insiste la denunciante “no, si a mi me da igual”, repitiendo el Sr. ---- “está apagada, por respeto a -----” y vuelve a decir la denunciante “a mi me da igual, tengo otro padre que me graba y me doy cuenta”.

De ahí no puede deducirse que la profesional esté permitiendo que se le grabe en ese preciso momento ni que convalide la grabación de los 50 minutos precedentes de sesión, pareciendo más bien que se trata de comentarios jocosos para destensar la situación. Por lo demás, y como pudo oírse en la Sala a instancia de la Acusación particular, son más los momentos en que los denunciante, conjuntamente o por separado, insisten en que lo que se está diciendo no va a salir de ahí, prueba evidente de que para ambos era una entrevista reservada y confidencial.

El ánimo que tenía la acusada al grabar no era inocuo, porque era evidente la situación de conflicto, tanto en cuanto a la ruptura de la pareja y sus efectos, en particular en lo que a la custodia de la hija común se refiere, como por las denuncias. A este respecto, ciertamente no hubo revelación y no cabe por tanto apreciar el tipo agravado, pero sí hubo idea de difundir los secretos e intimidades del Sr. ----- que éste iba diciendo y que a juicio de la acusada suponían la confesión de su ex-marido de que la maltrataba psicológicamente, lo que constituiría prueba de descargo frente a la imputación de injurias (folio 65). Y pocas dudas caben de que grabando la sesión se vulneraba la intimidad de la profesional en lo que hace a sus técnicas de mediación, reconociendo la acusada en su interrogatorio que a su parecer el trabajo de la denunciante no le ha beneficiado en el tema de la custodia.

Que la imputada se guardase la grabación durante dos años (aunque ella sí la escuchaba) es irrelevante a efectos del tipo básico del 197-1, que objetivamente

se consuma (como recordó el Auto de la Audiencia Provincial de 28/5/2013 que revocó el sobreseimiento, folio 50) con el mero hecho de utilizar artificios técnicos de escucha, grabación o reproducción del sonido. Como también es irrelevante que a su vez el Sr. ----- haya grabado a la imputada en otras ocasiones, pues sin prejuzgar si esas conductas (que él ha reconocido) son o no delictivas, ello no legitima para recurrir a la misma táctica en un ámbito de por sí secreto como era la consulta de la psicóloga, quedando a salvo el derecho de la acusada de denunciar a su vez esos comportamientos de su ex-marido ya que estas infracciones sólo se castigan previa denuncia del agraviado (art. 296 CP). Precisamente por eso, no procede deducir de oficio testimonio por la grabación de la conversación telefónica obrante a los folios 95 y ss, siendo la Sra. ----- la que en su caso puede denunciar.

**TERCERO.-** Del citado delito resulta pues responsable en concepto de autora, ex artículo 28 del código penal, la acusada **doña -----**, al haber ejecutado los hechos directa y personalmente, y con conciencia y voluntad, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66-1 regla 6ª del Código Penal, y valorando todas las circunstancias del caso, se comparte el criterio del Ministerio Fiscal de imponer las penas de un año de Prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, así como multa de doce meses cuya cuota se fija en 6 €, la cual como señala nuestra Audiencia Provincial no precisa de especial justificación al ubicarse en los tramos legales más bajos; y con aplicación del artículo 53 del CP en caso de impago e insolvencia (un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas).

**QUINTO.-** De acuerdo a los artículos 109 y 116 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta, lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños o perjuicios.

No procede acceder a la petición en ese sentido hecha por la Acusación particular, consistente en indemnizar a los denunciados por las sumas de 9.000 € y de 3.000 €. Se entiende que dicha petición responde a un concepto de daño moral, pero hay falta de prueba acerca de dicho perjuicio, no llegó a difundirse la grabación, la Sra. ----- no pudo concretar la solicitud de responsabilidad civil más allá de que se la grabó en su despacho y eso no se puede hacer y el Sr. ----- admitió que no le importaba el dinero, sino su intimidad.

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, debiendo declararse de oficio en caso de absolución, por lo que en este caso procederá acordar como se dirá, esto es, condenando en las costas e incluyendo las de la Acusación particular, no sólo por ser la norma general sino porque su conducta procesal ha contribuido eficazmente a esclarecer los hechos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Que debo **CONDENAR y CONDENO** a *doña -----* como Autora responsable de **un delito de DESCUBRIMIENTO DE SECRETOS, previsto y penado en el artículo 197-1 del Código penal**, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de **UN AÑO de Prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y Multa de DOCE MESES a razón de 6 €/día, con la responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago e insolvencia prevista en el artículo 53 del CP (un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas)**, condenándole igualmente al pago de las costas, incluidas las de la Acusación Particular.

En su caso y para el cumplimiento de la pena abónesele el tiempo que haya pasado privada de libertad por estos hechos.

Notifíquese la presente resolución a los perjudicados, tal y como dispone el artículo 789.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Notifíquese esta resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 de la L.O.P.J., haciéndoles saber a las partes que, tal y como dispone el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la presente sentencia cabe interponer en el plazo de los DIEZ DÍAS siguientes a su notificación y ante este Juzgado de lo penal recurso de APELACIÓN, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza.

Así lo pronuncio, mando y firmo, don Eduardo Marquina Serna, Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal nº 2 de Zaragoza y de su partido.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado que la firma, estando celebrando Audiencia Pública en el Juzgado, el mismo día de su fecha. **DOY FE.**

